



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora:	
Clase de Proceso	ORDINARIO–Apelación Auto
Radicación No.	110013105004201600674-02
Demandante:	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.



SALA LABORAL

Magistrada **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Sustanciadora:
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105030201800513-01
Demandante: FRANCISCO MONZOQUE
Demandado: AGUAS BOGOTÁ S.A ESP

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) 2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL



Magistrada **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Sustanciadora:
Clase de Proceso EJECUTIVO–Apelación Auto
Radicación No. 110013105008201800708-01
Demandante: LUIS NOE ROJAS
Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL



Magistrada **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Sustanciadora:
Clase de Proceso EJECUTIVO–Apelación Auto
Radicación No. 110013105010201900459-01
Demandante: MARÍA REBECA LADINA CARVAJAL
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL



Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105025201700294-01
Demandante: SOLEY CRISTINA RUIZ MARTINEZ
Demandado: RDI SISTEMAS LATA SAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL



Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia
RADICACIÓN NO. 110013105023201900424-01
DEMANDANTE: FEDERICO CASTAÑEDA GARCIA
DEMANDADO: SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105008201700736-01



Demandante: FERNANDO GUIO ACOSTA
Demandado: PEDRO RUIZ DIAZ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada
Sustanciadora :
Clase de Proceso

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ORDINARIO–Apelación Sentencia – Consulta



Radicación No. 110013105030201800598-01
Demandante: BLANCA NORBY BUITRAGO VELASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105018201700460-01



Demandante: INGRID TATIANA ESPINOSA
CARDONA
Demandado: ASCENSORES SCHINDLER DE
COLOMBIA SA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

T O JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Sentencia –
Consulta.
Radicación No. 110013105018201800271-01



Demandante: MOISES SANDOVAL BERNAL
Demandado: AFP PORVENIR S.A. y OTROS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020 SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso
CUIP No.

ORDINARIO – Apelación Auto
110013105027201800336-01



Demandante: **ROGEIS FABIAN BERNAL**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVICOPAVA Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta

CUIP No. 110013105023201900273-01

Demandante: **ELIZABETH CERQUERA**

Demandado: **COLPENSIONES**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020 SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
:	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105032201900375-01
Demandante:	CARMENZA DEL ROSARIO MELO PAEZ
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).



AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

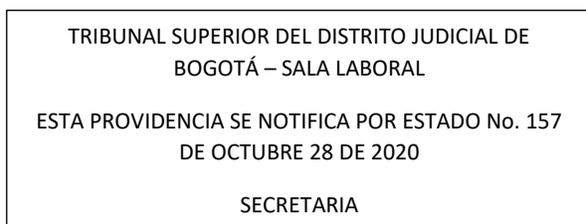
2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
:	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105026201900517-01
Demandante:	JUAN FERNANDO VÉLEZ JARAMILLO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO



AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
:	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No.	110013105028201900068-01
Demandante:	LUIS DOMINGO ZARATE ESPITIA
Demandado:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
CUIP No.	110013105017201500580-01
Demandante:	NELLY VERGARA ORTÍZ
Demandado:	SUBSUELOS SAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
:	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No.	110013105008201900544-01
Demandante:	ORLANDO VILLAMIZAR MÉNDEZ
Demandado:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta

CUIP No. 110013105005201800269-01

Demandante: **JESÚS DARIO URREGO OLARTE**

Demandado: **COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) 2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TORNO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada

Sustanciadora :

Clase de Proceso

CUIP No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO –Consulta

110013105001201800599-02

MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.



Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO– Consulta
CUIP No. 11001310500620180004-01
Demandante: **LUIS ERNESTO GÓMEZ**
Demandado: **ECOPETROL S.A**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.



Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia

CUIP No. 110013105008201800407-01

Demandante: **JOSÉ OMAR VILLAVECES FUENTES**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.



Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TORNO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

CUIP No. 110013105007201301085-02

Demandante: **MIGUEL ANTONIO CANO VILLAMIL**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,



RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

CUIP No. 110013105008201900226-01

Demandante: **JESÚS ARMANDO CASTIBLANCO VEGA**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.



Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada

Sustanciadora :

Clase de Proceso

CUIP No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO– Apelación Auto

110013105015201800615-01

JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.



Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

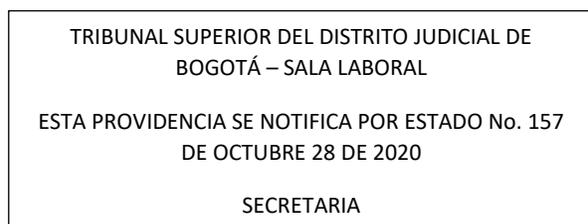
2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia

CUIP No. 110013105001201700162-01

Demandante: **HERLINDA BAQUERO MORA**

Demandado: **PORVENIR S.A Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,



RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

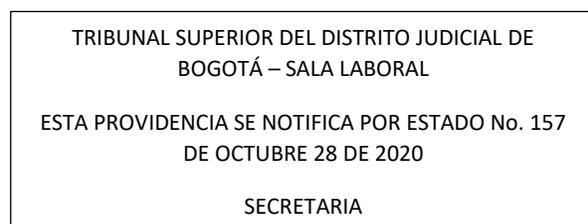
2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105006201800583-01
Demandante:	HERNANDO GARCÍA PAPAGAYO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:



1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

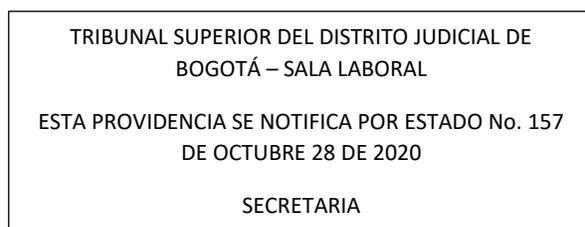
2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
CUIP No.	110013105006201800242-01
Demandante:	JAIME MATEUS BRAVO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,



RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

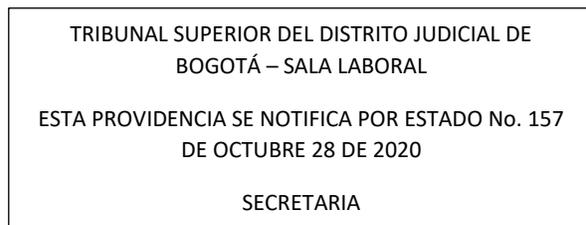
2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
CUIP No.	110013105005201900664-01
Demandante:	PROTECCIÓN S.A
Demandado:	ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:



1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
CUIP No.	110013105021201900172-01
Demandante:	PORVENIR S.A
Demandado:	IGLESIA CENTRAL CENTRO MISIONERO BETHSEDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:



1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso **ORDINARIO– Apelación Sentencia y Consulta**
CUIP No. **110013105024201800578-01**
Demandante: **JORGE ORLANDO CAÑÓN CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y



manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TORNO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada

Sustanciadora :

Clase de Proceso

CUIP No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO– Apelación Sentencia y Consulta
110013105017201800657-01

**MARGARITA ISABEL CONSTANZA DÍAZ
POLANCO**

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:



1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada

Sustanciadora :

Clase de Proceso

CUIP No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO – Consulta

110013105036201700852-01

LUIS ARMANDO HIGUERA ROMERO

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES

LA NACIONAL LTDA- COONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.



2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105015201700591-01
Demandante: **YENNY PAOLA TORRES GAMBA**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.



2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No.	110013105028201800146-01
Demandante:	INVERSIONES R.A. RIVERA SIERRA & CIA S EN C
Demandado:	RAFAEL PATIÑO MARTÍNEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.



2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**T O JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No.	110013105012201600388-01
Demandante:	EPS SANITAS S.A
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.



2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105023201900482-01
Demandante: **JOSÉ ALCIDES GARCÍA LÓPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105032201900050-01
Demandante:	NOHORA RUTH DURÁN DELGADO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.



3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta

CUIP No. 110013105019201700828-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CUELLAR**

Demandado: **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105020201900360-01
Demandante:	ANA ISABEL CALDAS
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105035201900294-01

Demandante:

GLORIA CATHERINE SERNA SÁNCHEZ

Demandado:

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105033201800107-01

Demandante:

RICARDO VIVAS VARGAS

Demandado:

BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y
Consulta

CUIP No.

110013105026201800610-01

Demandante:

ANA BEATRIZ BENAVIDES PEDRAZA

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.



3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157 DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105027201400638-03

Demandante:

EDIHD MILENA YANG RODRÍGUEZ

Demandado:

AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.



3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta
CUIP No.	110013105029201900455-01
Demandante:	MARIO BULLA GARCÍA HERREROS
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105201900053-01
Demandante:	MARÍA PIEDAD LUCÍA GIRALDO ARROYAVE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105036201800400-01
Demandante:	FELIPE ESTRADA LLINÁS
Demandado:	UGPP.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y
Consulta

CUIP No.

110013105017201501011-01

Demandante:

CARLOS VICENTE MONTAÑO PINILLA

Demandado:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105036201800400-01
Demandante:	EDID BRAVO JIMÉNEZ
Demandado:	JULIO OCHOA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta
CUIP No.	110013105034201800331-01
Demandante:	ARNULFO RENTERÍA
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta
CUIP No.	110013105028201700513-01
Demandante:	JOSÉ FERNANDO AGUDELO QUINTERO
Demandado:	DUG CARGO S.A.S.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105002201800565-01

Demandante:

ADRIANA ROJAS MORALES

Demandado:

CLINICA LA CAROLINA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105032201900214-01
Demandante:	MARÍA ELVIRA MARTÍNEZ ACUÑA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105029201800054-01
Demandante: **MARÍA ELENA CARVALHO DE VEGA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) 2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Sustanciadora :	
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No.	110013105029201900054-01
Demandante:	MARÍA ELVIRA MARTÍNEZ ACUÑA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) 2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Sustanciadora :

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL– Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105016201800264-01

Demandante:

DERZUS KAZIM SÁNCHEZ ROZO

Demandado:

RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma Electrónica)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 157
DE OCTUBRE 28 DE 2020

SECRETARIA



Firmado Por:

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017
SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cc13d47896c28bee14534cbb65f9157441af6830fab4cec3d45e53464a4069

Documento generado en 26/10/2020 05:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso

ACOSO LABORAL – Apelación Sentencia

CUIP No.

110013105013201800737-04

Demandante:

LUIS EDUARDO PACHECHO OSPINA

Demandado:

AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2546c2da78301ff1dad1fa2ab3ad913134bf216892d1a921c54d7fe84b12a4d

Documento generado en 26/10/2020 05:07:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**025-2014-00707-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**028-2013-00591-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

Carmen Cecilia Estupiñan
Auxiliar de Servicios Generales

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131050-16-2016-00283-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde **ACEPTA EL DESISITIMIENTO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-11-2010-00175-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-18-2013-00406-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-18-2015-00809-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2017 .

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-28-2012-00749-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-002201500359-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-00042013-0600-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-0004 2011 00760 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.1100131050-034-2015-017201 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

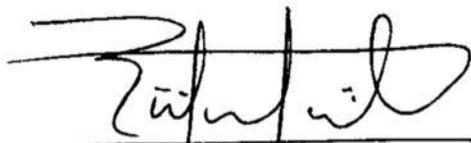
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA FELISA ORTIZ DE
CABEZAS contra COLPENSIONES Rad. 10013105-006-2019-00368-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

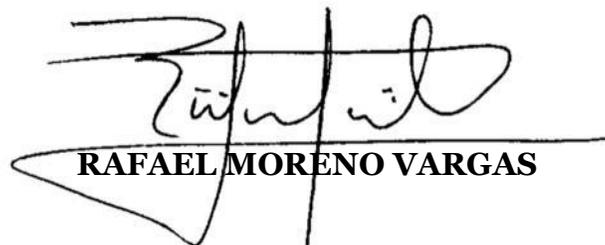
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BENJAMIN SUSPES
SIERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Rad. 110013105-010-2019-00332-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, a través del correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO, identificada con C.C. 1.018.418.797 y T.P No. 222.106 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

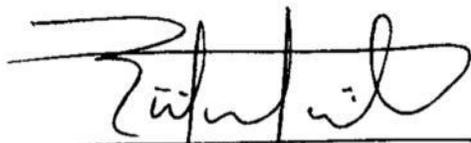
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS MARIA
MUNEVAR contra COLPENSIONES Rad. 10013105-012-2019-00508-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00232-01

Demandante: SANDRA MAGDALENA BOHORQUEZ GODOY

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS.**

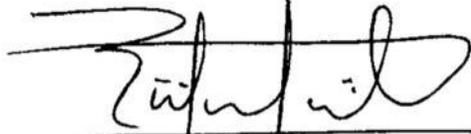
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, frente al fallo emitido el 01 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00014-01

Demandante: MARIA DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

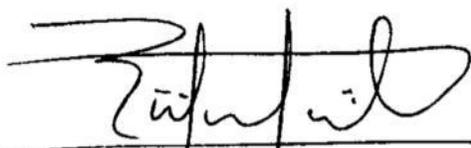
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201900671-01
Demandante: MARÍA CAROLINA SÁNCHEZ SOTELO
Demandado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>158</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 3.070.011,00
Intereses Cesantías	\$ 368.401,32
Vacaciones	\$ 1.151.254,13
Aportes a la seguridad social dejados de realizar	\$ 7.368.026,40
Indemnización Moratoria convencional	\$ 10.851.515,22
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 66.998.221,50
Total	\$ 89.807.429,57

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 89.807.429,57** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

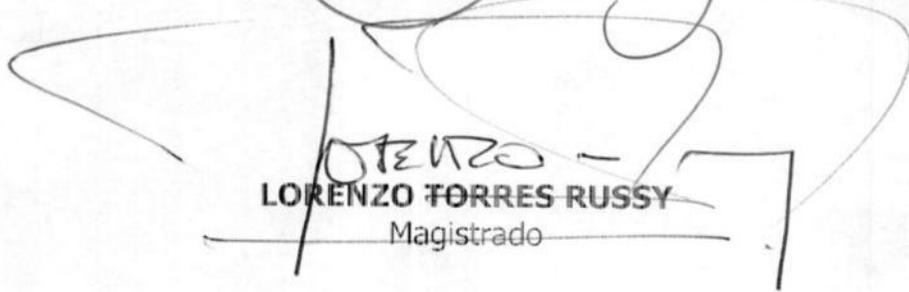
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

Radicacion: 11001310502320180039301

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	05/02/2001	Hasta	29/03/2017
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 2.196.663,00
--------------------------	-----------------

Concepto	Días Laborados por año	Diferencias de salario	Diferencia de Cesantias	Diferencia Intereses Cesantias
2015	360	\$ 1.023.337,00	\$ 1.023.337,00	\$ 122.800,44
2016	360	\$ 1.023.337,00	\$ 1.023.337,00	\$ 122.800,44
2017	90	\$ 1.023.337,00	\$ 1.023.337,00	\$ 122.800,44
Total			\$ 3.070.011,00	\$ 368.401,32

Indemnizacion Moratoria convencional inde	\$ 10.851.515,22
Indemnizacion Moratoria Art. 65 CST.	\$ 66.998.221,50

En Resumen	
Cesantias	\$ 3.070.011,00
Intereses Cesantias	\$ 368.401,32
Vacaciones	\$ 1.151.254,13
Aportes a la seguridad social dejados de rea	\$ 7.368.026,40
Indemnizacion Moratoria convencional	\$ 10.851.515,22
Indemnizacion moratoria art. 65 CST	\$ 66.998.221,50
Total	\$ 89.807.429,57

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 28 de noviembre de 1983 y el 10 de diciembre de 1990, asimismo, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se encuentra afiliado el demandante a realizar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. entre el 28 de noviembre de 1983 y el 28 de agosto de 1990, con base en el salario certificado por la Fiduprevisora S.A. y asesores en derecho S.A.S. del que se debe de correr traslado a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y a Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota.

En igual sentido condeno a Asesores en derecho en calidad de mandataria con representación de Pamflota a emitir la respectiva resolución a través de la cual se reconozca y ordene transferir a Colpensiones el valor correspondiente al cálculo actuarial.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, condenó a Fiduciaria la Previsora como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Panflota a pagar el cálculo actuarial del demandante, por el tiempo que no estuvo afiliado al sistema general de pensiones el cual fue causado entre el 28 de noviembre de 1983 y el 28 de agosto de 1990, asimismo declaró que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café es responsable solidariamente de la obligación pensional anteriormente mencionada

Por último, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que una vez se efectuara el pago del calculo actuarial se le reconozca al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2012, en cuantía inicial por 13 mesadas al año junto con los respectivos ajustes legales; decisión que fue apelada por los apoderados de las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 28 de noviembre de 1983 y el 28 de agosto de 1990, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 17.278.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 207.403.384,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 425.740.087,00
Total liquidación	\$ 650.421.471,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 650.421.471,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 25 de septiembre de 2011	\$ 84.220.762,32
Intereses Moratorios	\$ 101.547.312,97
Total	\$ 185.768.075,29

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$185.768.075,29**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de causal de nulidad o de ineficacia de la afiliación; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/05/52
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	16/10/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	209,3
Valor Incidencia Futura	\$ 1.126.497.401,89

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.126.497.401,89** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

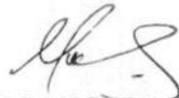
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/09/59
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	31/10/20
Edad a la Fecha de la Pensión	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 273.136.270,52

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 273.136.270,52** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

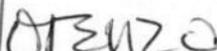
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJK

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M.P.: Doctor MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** formulado por el apoderado del **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**30 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado** por las **condenas**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico del **demandante** para recurrir en casación, se determina por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de **confirmar** la sentencia proferida por el A quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la **readmisión** del actor al cargo que desempeñaba al momento de producirse su separación sin justa causa del servicio a la empresa, al pago de salarios y prestaciones sociales junto con los incrementos legales, convencionales y/o arbitrales, e indexación, causados desde su despido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al realizar los cálculos correspondientes obtenemos:

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR ANUAL SALARIOS
2014	0,00%	\$ 2.153.434	7,8	\$ 16.796.785
2015	3,66%	\$ 2.232.250	12	\$ 26.786.996
2016	6,77%	\$ 2.383.373	12	\$ 28.600.476
2017	5,75%	\$ 2.520.417	12	\$ 30.245.003
2018	4,09%	\$ 2.623.502	12	\$ 31.482.024
2019	3,18%	\$ 2.706.929	7	\$ 18.948.505
SUB TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 152.859.790
VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR 2				\$ 305.719.580

La liquidación anterior asciende a la suma de **\$305.719.580** valor que supera ampliamente el monto de los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario calcular las demás pretensiones.

En consecuencia, es procedente conceder el recurso impetrado por la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante FREDY ARMANDO LOPEZ USECHE**.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, en audiencia recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 22 de septiembre de 2006 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 143.408.740,02
Total	\$ 143.408.740,02

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 143.408.740,02** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

A folio 559 obra poder conferido a la Doctora JUNY´S JOHANA CAICEDO ZAMORA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la JUNY´S JOHANA CAICEDO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.578.827 y tarjeta profesional número 327.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a JACOB CAICEDO HURTADO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 559.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Radicacion 110013105001820180027401

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
22/09/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	5	\$ 2.168.500,00	58,7	103,8	1,69	\$ 3.670.150,01
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.461.000,00	61,33	103,8	1,60	\$ 10.346.371,49
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	103,8	1,60	\$ 10.346.371,49
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,80	103,8	1,49	\$ 10.345.201,72
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	103,8	1,46	\$ 10.511.207,87
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	103,8	1,41	\$ 10.596.785,84
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	103,8	1,36	\$ 10.808.878,33
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	103,8	1,33	\$ 10.975.802,69
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	103,8	1,30	\$ 11.251.523,38
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	103,8	1,26	\$ 11.354.061,11
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	103,8	1,18	\$ 11.378.943,85
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	103,8	1,11	\$ 11.513.804,58
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	103,8	1,07	\$ 11.713.793,59
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00	100,00	103,8	1,04	\$ 8.595.844,08
01/01/2020	04/03/2020	\$ 877.803,00	3	\$ 2.633.409,00	103,80	103,8	1,00	\$ 2.633.409,00
Total mesadas				\$ 112.419.565,00				\$ 143.408.740,02

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 22/09/2006		\$ 143.408.740,02
Total		\$ 143.408.740,02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Condenas Impuestas a AFP Porvenir	
Retroactivo Pensional Para Martha Cecilia Vega C	\$ 21.324.026,50
Intereses Moratorios Para Martha Cecilia Vega C	\$ 10.179.620,00
Retroactivo Pensional Para Ricardo Rodríguez Bonilla	\$ 21.324.026,50
Intereses Moratorios Para Ricardo Rodríguez Bonilla	\$ 10.179.620,00
Incidencia Futura Martha Cecilia Vega	\$ 183.724.167,90
Incidencia Futura Ricardo Rodríguez	\$ 171.434.925,90
Total Condenas	\$ 418.166.386,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 418.166.386,80** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Radicacion 110013105001520170021001

Condenas Impuestas a AFP Porvenir		
Retroactivo Pensional Para Martha Cecilia Vega C		\$ 21.324.026,50
Intereses Moratorios Para Martha Cecilia Vega C		\$ 10.179.620,00
Retroactivo Pensional Para Ricardo Rodriguez Bonilla		\$ 21.324.026,50
Intereses Moratorios Para Ricardo Rodriguez Bonilla		\$ 10.179.620,00
Incidencia Futura Martha Cecilia Vega		\$ 183.724.167,90
Incidencia Futura Ricardo Rodriguez		\$ 171.434.925,90
Total Condenas		\$ 418.166.386,80

SMLMV 2020	\$ 877.803,00
------------	---------------

Incidencia Futura Martha Cecilia Vega C	
Edad a la fecha del fallo	52
Expec Vida R/ 1555 - 2010	29,9
Expec en mesadas	418,6
Total	\$ 183.724.167,90

Incidencia Futura Ricardo Rodriguez	
Edad a la fecha del fallo	59
Expec Vida R/ 1555 - 2010	27,9
Expec en mesadas	390,6
Total	\$ 171.434.925,90

Total Condenas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por Seguros Alfa S.A. las de inexistencia de intereses moratorios y parcialmente la de cobro de lo no debido por Colpensiones y en cuanto a la EPS Sanitas la que denomino inexistencia de la obligación respecto a las incapacidades superiores al día 180 y 540 las cuales son obligaciones de la AFP.

Por otra parte, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a pagar al demandante pensión de invalidez a partir del 15 de noviembre de 2017 en cuantía correspondiente al 54% del IBL liquidado que para el año 2017 correspondía a \$998.662 con los respectivos aumentos legales y en 13 mesadas anuales, y el retroactivo causado por valor de \$17.156.713,69.

Asimismo, condenó a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cubrir el valor de la suma adicional correspondiente a la pensión de invalidez del demandante.

Y por ultimo condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a trasladar el total de los aportes realizados a favor del demandante a Porvenir S.A.; condenó a la EPS Sanitas a pagar los auxilios de incapacidad causados desde el 13 de noviembre de 2013 hasta el 18 de febrero de 2014 a favor de Transmasivo S.A.; condenó a Colpensiones a pagar los auxilios de incapacidad causados desde el 19

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de febrero y el 11 de septiembre de 2014 a Transmasivo S.A. y a Porvenir a pagar los auxilios de incapacidad causados desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2017 a Transmasivo S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandada AFP Porvenir S.A. y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 22.127.181,08
Intereses Moratorios	\$ 1.063.689,93
Incidencia Futura	\$ 606.235.331,48
Total	\$ 629.426.202,49

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 629.426.202,49** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, en audiencia¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

En el caso bajo estudio tenemos que, el *A quo* absolvió a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

¹ Minuto 10,58

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del señor Humberto López Bolívar, en calidad de compañero permanente de la señora Aida López Donado (q.e.p.d), a partir del 3 de junio de 2009, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

ANO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7,67%	\$ 496.900,00	7	\$ 3.478.300,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00
VALOR TOTAL				\$ 88.567.158,00
Fecha de fallo Tribunal			19/11/2019	\$ 367.517.880,80
Fecha de Nacimiento			19/12/1971	
Edad en la fecha fallo Tribunal			48	
Expectativa de vida			31,7	
No. de Mesadas futuras			443,8	
Incidencia futura \$828.116 X 288,6				
VALOR TOTAL				\$ 456.085.038,80

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$456.085.038,80** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

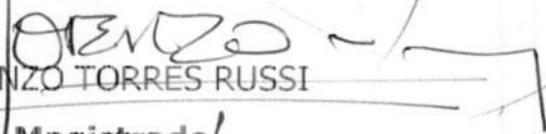
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

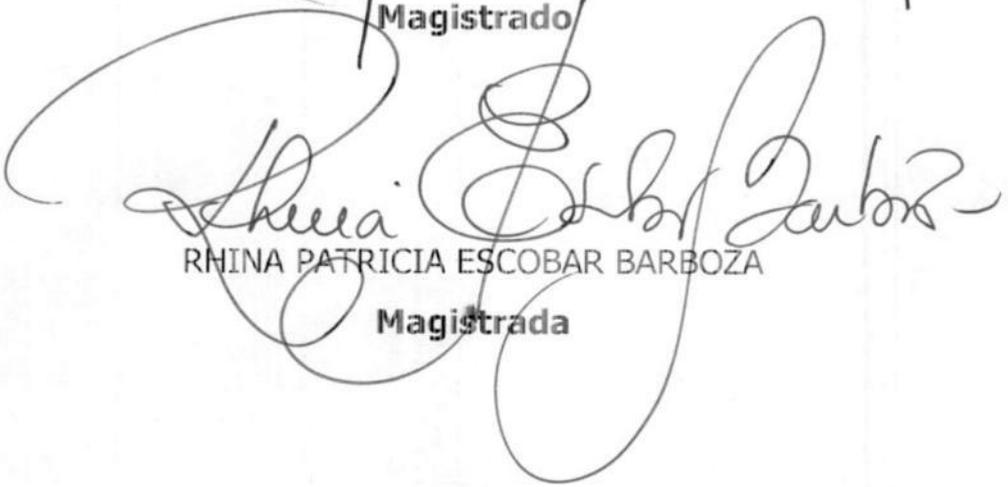
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSI

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*².

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde el 11 de octubre de 2017, devengando como último salario la suma de \$8.149.000; a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA LOZANO**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE MESES	VALOR TOTAL
2017	\$ 8.149.000,00	3	24.447.000,00
2018	\$ 8.149.000,00	12	97.788.000,00
2019	\$ 8.149.000,00	11	89.639.000,00
VALOR TOTAL			\$ 211.874.000,00

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Fallo de primera instancia, folios 193 a 198 del expediente.

- Reintegro: Salarios dejados de percibir x 2 = \$423.748.000

TOTAL = \$423.748.000

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$423.748.000** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA LOZANO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA LOZANO** en contra del fallo proferido el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Fallo de segunda instancia, folio 204 del expediente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


Proyectó: Viviana Murillo P.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011 del 16 de marzo de 2016, M.P. CÉCILA CECILIA DUEÑAS QUEROBDO



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ ONEIRA PEÑA PEDRAZA, por el fallecimiento de su hijo ANDRES DAVID UMAÑA PEÑA (q.e.p.d), a partir del 27 de junio de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	6	\$ 3.866.100,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	13	\$ 9.590.305,14
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00
VALOR TOTAL				\$ 41.684.729,14
Fecha de fallo Tribunal			26/11/2019	
fecha de Nacimiento			18/08/1968	
Edad en la fecha fallo Tribunal			51	
Expectativa de vida			33,8	
No. de Mesadas futuras			439,4	
Incidencia futura				
\$828.116,00X439,4				\$ 363.874.170,40
VALOR TOTAL				\$ 405.558.899,54

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$405.874.170,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

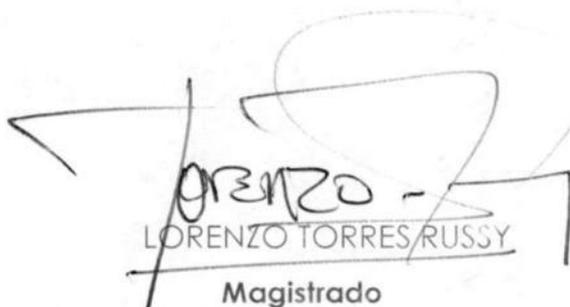
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante** y apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Recursos extraordinarios de casación, folios 1537 a 1571 del cuaderno principal del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folios 1528 a 1529 del cuaderno principal del expediente.

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

PARTE DEMANDANTE

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.⁴

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

⁴ Fallo de primera instancia, folios 1511 a 1515, y aclaración sentencia visible a folio 1522 del cuaderno principal del expediente.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial desde el 16 de septiembre de 1983 hasta el 7 de julio de 1997, teniendo como último salario promedio mensual, suma de \$1.608.214, a favor del señor **CARLOS ALBERTO RUÍZ GONZÁLEZ.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁵

Realizada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$279.255.843** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas

⁵Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1573.

que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.⁶

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial desde el 16 de septiembre de 1983 hasta el 28 de agosto de 1990, teniendo como último salario base la suma de \$1.525.419, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁷

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que suma de **\$618.468.016** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

⁶ Fallo de primera instancia, folios 1528 a 1529 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1574.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOSÉ HELÍ MURILLO MARTÍNEZ**, en contra del fallo proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en contra del fallo mencionado.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante** y apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)², notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el

¹ Recursos extraordinarios de casación, folios 1328 a 1364 del cuaderno principal del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folios 1324 a 1325 del cuaderno principal del expediente.

impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

PARTE DEMANDANTE

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.⁴

Ahora bien, dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial desde el 3 de octubre de 1983 hasta el 24 de abril de 1991, teniendo como último salario

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

⁴ Fallo de primera instancia, folio 1316 del cuaderno principal del expediente.

promedio mensual, suma de \$637.600, a favor del señor **JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁵

Realizada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$200.299.072** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

No obstante, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.⁶

⁵Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1366.

⁶ Fallo de primera instancia, folio 1316 del cuaderno principal del expediente.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial desde el 3 de octubre de 1983 hasta el 28 de abril de 1990, teniendo como último salario base la suma de \$488.370, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁷

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa un valor de **\$135.292.576** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOSÉ EFRAÍN**

⁷Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1367.

ZERDA LÓPEZ, en contra del fallo proferido el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en contra del fallo mencionado.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AC 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA BECILLA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, a favor del señor CARLOS EDUARDO DÍAS JIMENEZ, a partir del 13 de octubre de 2013, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2013	4,02%	\$ 3.174.488,55	3	\$ 9.523.465,65
2014	4,50%	\$ 3.317.340,53	13	\$ 43.125.426,95
2015	3,66%	\$ 3.438.755,20	13	\$ 44.703.817,58
2016	6,77%	\$ 3.671.558,93	13	\$ 47.730.266,03
2018	4,09%	\$ 3.821.725,69	13	\$ 49.682.433,91
2017	5,75%	\$ 4.041.474,91	13	\$ 52.539.173,86
2019	3,18%	\$ 4.169.993,81	13	\$ 54.209.919,59
2020	3,80%	\$ 4.328.453,58	2	\$ 8.656.907,16
VALOR TOTAL				\$ 310.171.410,72

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$310.171.410,72** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÀVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, IMP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor ROBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la administradora COLPATRIA hoy representada por PORVENIR S.A, el día 15 de junio de 1994, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución GNR 113155 del 28 de mayo de 2013, en un valor de \$1.087.074 y no en el valor reconocido en forma errónea de \$833.18, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, pagando las diferencias entre el valor reconocido y el valor otorgado por el a-quo.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA VEJEZ	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2013	2,44%	\$ 833.181,00	\$ 1.087.074,00	\$ 253.893,00	2	\$ 507.786,00
2014	1,94%	\$ 849.344,71	\$ 1.108.163,24	\$ 258.818,52	14	\$ 3.623.459,34
2015	3,66%	\$ 880.430,73	\$ 1.148.722,01	\$ 268.291,28	14	\$ 3.756.077,95
2016	7,67%	\$ 947.959,76	\$ 1.236.828,99	\$ 288.869,22	14	\$ 4.044.169,13

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 15 2017 00341 01
Roberto Martínez Ramírez Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

2017	5,75%	\$ 1.002.467,45	\$ 1.307.946,66	\$ 305.479,20	14	\$ 4.276.708,85
2018	4,09%	\$ 1.043.468,37	\$ 1.361.441,67	\$ 317.973,30	14	\$ 4.451.626,25
2019	6,00%	\$ 1.106.076,47	\$ 1.443.128,17	\$ 337.051,70	14	\$ 4.718.723,82
2020	6,00%	\$ 1.172.441,06	\$ 1.529.715,86	\$ 357.274,80	1	\$ 357.274,80
VALOR TOTAL						\$ 25.735.826,14
Fecha de fallo Tribunal			22/01/2020			
Fecha de Nacimiento			06/07/1952			
Edad en la fecha fallo Tribunal			68			
Expectativa de vida			15,4			\$ 77.028.447,66
No. de Mesadas futuras			215,6			
Valor incidencia futura			\$357,274,80X215,6			
VALOR TOTAL						\$ 102.764.273,80

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


 MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
 Magistrado




LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEROBADO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN MARÍN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 14-15 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.722.037,71.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$569.008.096** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 360.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 11001310503720181401

DEMANDANTE : MARIA BELTRAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Régimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.554.076,00		\$ 0,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.658.537,71	\$ 936.500,00	\$ 1.722.037,71
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.743.079,21	\$ 1.008.900,00	\$ 1.734.179,21
01/01/20	31/12/20	3,84%	\$ 2.848.413,45	\$ 1.083.500,00	\$ 1.764.913,45

Fecha de Nacimiento	06/09/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	04/02/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 569.008.095,99

Incidencia futura	\$ 569.008.096
Total	\$ 569.008.096

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____

Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del cumplimiento de los requisitos,

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

es decir a partir del 2 de julio de 2011, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor de la señora LUZ CLEMENTINA MUJICA BOHORQUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	535.600,00	6	3.213.600,00
2012	3,73%	566.700,00	13	7.367.100,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	1	828.116,00
				\$64.166.235,00
Fecha de fallo Tribunal			3/12/2019	\$248.683.234,80
Fecha de Nacimiento			2/07/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			300,3	
Incidencia futura				
\$828.116 X 300,3				
TOTAL				\$312.849.469,80

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, la cifra obtenida **\$312.849.469,80** supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales exigidos, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

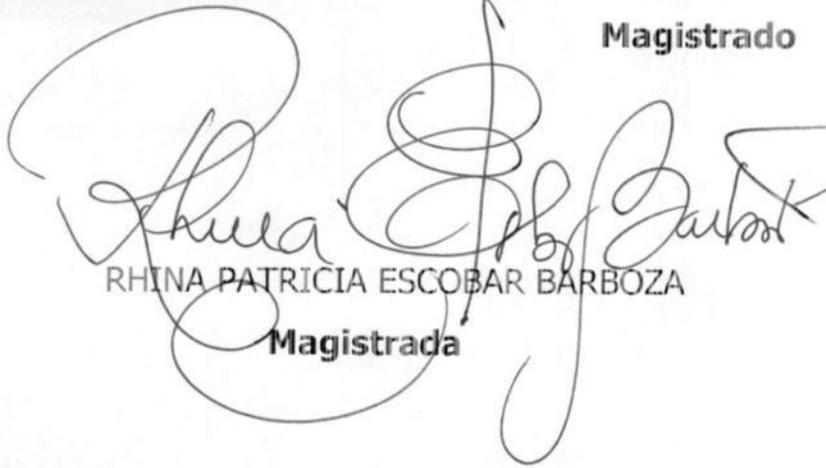
SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de febrero de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad asciende a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARIA TERESA BENÍTEZ AGUILERA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$6.222.416,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.297.146,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.925.270,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de septiembre de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.357.358.366²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 334

EXPEDIENTE No 007201300312 01
DTE: MARIA TERESA BENÍTEZ AGUILERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

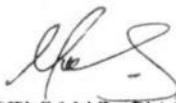
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones sociales de dejadas de cancelar a favor del señor **RAFAEL DANON SPRINTIS**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$25.571.543,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$3.060.116,00
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$16.520.000,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$90.893.420,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$28.681.404,00
TOTAL	\$164.726.483,00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$164.726.483,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del
demandante RAFAEL DANON SPRINTIS.

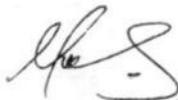
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación
interpuesto por el apoderado del **demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 11 de junio de 1981 y el 25 de octubre de 1992, asimismo, condeno a la demandada a pagar la reserva actuarial o título pensional con el fin de efectuar el pago de las semanas laboradas y no cotizadas en los tiempos anteriormente mencionados, correspondientes al demandante, con destino a Colpensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.746.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 36.190.855,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 45.129.294,00
Intereses moratorios	\$ 8.771.860,00
Total liquidación	\$ 93.838.009,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 93.838.009,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 28 de diciembre de 1981 y el 28 de agosto de 1990, descontando 31 días de licencias otorgadas al actor, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 15.899.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 268.257.467,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 583.762.666,00
Total liquidación	\$ 867.919.133,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 867.919.133,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, las diferencias tenidas en cuenta para realizar el correspondiente calculo actuarial es decir:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 22.253.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 375.465.968,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 817.062.112,00
Subtotal liquidación	\$ 1.214.781.080,00
Menos calculo actuarial demandada	-\$ 867.919.133,00
Total liquidación	\$ 346.861.947,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 346.861.947,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

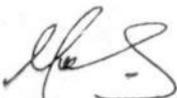
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

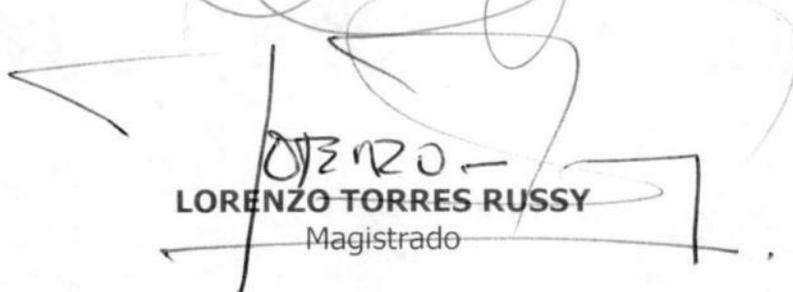
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio**

las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del C.S.T, teniendo en cuenta como último salario la suma de \$68.446.333,00² e indemnización adicional a la de la Ley Colombiana por despido sin justa causa, denominada "GOLDEN PARACHUTE" (Paracaídas de oro, garantía o blindaje)³, a favor del señor CARLOS GUERRERO MORENO, pretensión esta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.895.114.016,35** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

²Pretensión condenatoria No. 3, folio 510, cuaderno 2 y Folio 451, cuaderno 2 y pretensión

³Folio 774, Pretensión condenatoria cuarta.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 1064.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

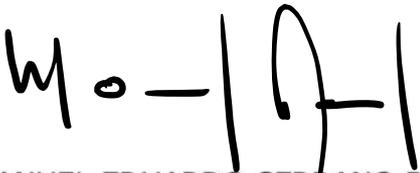
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



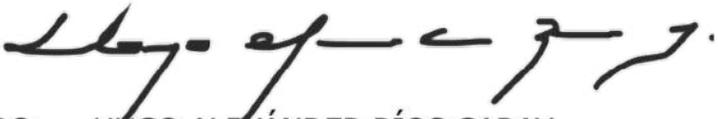
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010201600400 01** informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas desde el 21 de febrero de 2012 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 366.996.840,03
Total	\$ 366.996.840,03

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 366.996.840,03** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720180023801**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron, dentro del término de ejecutoria recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral entre Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR Seguro Social en Liquidación y la demandante, mediante dos contratos de trabajo que tuvieron lugar entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de noviembre de 2010 y el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de marzo de 2013 y como consecuencia de ello condeno a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, e indemnización moratoria por valor de \$61.411,5 diarios hasta tanto se realice el pago del mismo y a devolver el pago realizado por la demandante a seguridad social por concepto de pensión; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Nivelación Salarial	\$ 66.735.138,00
Prima de Navidad	\$ 15.941.519,00
Indexación	\$ 23.496.240,77
Total Valores Indexados	\$ 106.172.897,77

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 106.172.897,77** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

En Resumen	
Cesantías	\$ 16.974.898,41
Intereses Cesantías	\$ 2.293.834,07
Vacaciones	\$ 2.188.313,38
Prima Convencional	\$ 8.753.253,50
Primas Extralegales	\$ 3.647.128,96
Indemnización moratoria Artículo 1 decreto 797 de 1949	\$ 44.216.280,00
Aportes a Pensión	\$ 16.504.546,00
Prima Técnica	\$ 14.285.221,00
Total Condenas	\$ 108.863.475,32

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada a favor de la demandante asciende a la suma de **\$ 108.863.475,32** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

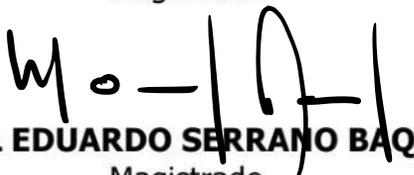
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520130060301**, informándole que los apoderados de las **parte demandante y demandada**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor